

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS
“CARRERA DE AUDITORIA”



DIPLOMADO EN TRIBUTACIÓN
MONOGRAFÍA

**“INCIDENCIA DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES
FINANCIERAS EN LA DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE
SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS”**

TUTOR: Msc. Gabriel Fuentes Jaimes

DIPLOMANTES: Lic. Juan Carlos Asistiri Machicado

Lic. Maria Jacqueline Fernandez Escobar

LA PAZ – BOLIVIA
2009

INDICE

INTRODUCCION	I
1. FORMULACION DEL TEMA	III
2. JUSTIFICACION DEL TEMA	III
3. OBJETIVOS	IV
3.1 Objetivo General	IV
3.2 Objetivos Específicos	IV
4. ALCANCE	V
5. DEFINICION DEL AREA TEMATICA	V
5.1 Área de Investigación	V
5.2 Área Temática	VI
6. FORMAS DE RECOLECCION DE LA INFORMACION	VIII
6.1 Fuentes primarias	VIII
6.2 Fuentes secundarias	VIII

CAPITULO I

MARCO TEORICO

1.1 Ley N°3446 "Ley de 21 de Julio de 2006"	1
1.1.1 Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF)	1
1.2 Decreto Supremo N° 28815	8
1.2.1 Reglamento del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF)	8
1.3 Resolución Ministerial N° 371	28
1.4 Resolución Ministerial N° 432	37

CAPITULO II

MARCO PRÁCTICO

2.1 Marco Práctico	43
--------------------	----

**CAPITULO III
INFORM FINAL**

3.1	Antecedentes	47
-----	--------------	----

**CAPITULO IV
CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

4.1	Conclusión	49
4.2	Recomendación	49

BIBLIOGRAFIA	51
ANEXOS	

PARTIE

INTRODUCTORIA

INCIDENCIA DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS EN LA DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

INTRODUCCIÓN

La intermediación financiera es la base fundamental del proceso de captación y colocación de recursos ya que cierra la brecha existente entre ambas. La intermediación financiera es una importante actividad dentro de la economía de un país, ya que permite el flujo de fondos de quienes no les pueden dar un mejor uso hacia los que si pueden, con lo que genera una economía más eficiente, dinámica y estable.

A partir de julio de 2004 entró en vigencia el Impuesto a las Transacciones Financieras de carácter transitorio, que grava las transacciones financieras (créditos y débitos). El principal efecto de este impuesto es la caída de la intermediación financiera ya que el Impuesto a las Transacciones financieras es un impuesto selectivo al uso del quasi dinero, cuya principal consecuencia macroeconómica es la reducción de la intermediación o profundización financiera. Ello sucede porque al aumentar los costos de transacciones, se contrae la demanda por servicios bancarios reflejándose este en un aumento en la preferencia del público por circulante.

El desarrollo del presente trabajo se enmarca dentro de las normas y disposiciones establecidas en el régimen jurídico del sistema tributario boliviano.

El propósito del mismo es examinar y evaluar la incidencia de los montos efectivamente pagados por concepto del Impuesto a las Transacciones Financieras en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

El trabajo comprende de cuatro capítulos en los cuales se desarrollará: Marco Teórico, Marco Práctico, Informe Final, Conclusiones y Recomendaciones.

Además se emplearon las siguientes fuentes de información: fuentes primarias y secundarias, las cuales se consideraron necesarias para la elaboración del tema.

1. FORMULACIÓN DEL TEMA

¿Los montos pagados por concepto del Impuesto a las Transacciones Financieras deberían ser admitidos como gasto no deducible en la determinación de la Base Imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas?

2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

En la actualidad el país gasta más de lo que tiene, lo que obliga cada año a negociar un nivel de déficit fiscal. Por ello los organismos internacionales, que aportan una gran parte para evitar que esta falta de dinero sea mayor, también presionan para que el país capte la mayor cantidad y mejores recaudaciones. En ese entendido y para que exista apoyo internacional el gobierno aprobó la Ley N° 2646 de 01 de abril de 2004 que corresponde al Impuesto a las Transacciones Financieras.

Crease un Impuesto sobre las utilidades de las empresas, que se aplicará en todo el territorio nacional como resultado de la realización de cualquier acto o actividad susceptible de producir utilidades.

De acuerdo al Párrafo Tercero del Artículo 47° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado) la utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente) establecidos en los estados financieros de cada gestión anual, elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente

aceptados.¹ De tal modo que, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera.

3. OBJETIVOS

3.1 OBJETIVO GENERAL

El objetivo del presente trabajo es emitir una opinión sobre si el Impuesto a las Transacciones Financieras debe ser admitido como un gasto no deducible a los fines de la determinación de la Base Imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer el origen y aplicación del Impuesto a las Transacciones Financieras.
- Establecer la base imponible y la alícuota del Impuesto a las Transacciones Financieras.
- Analizar las disposiciones legales tributarias que se requieren para la determinación del Impuesto a las Utilidades de las Empresas.

¹(VER ANEXO 1)

-
- Analizar su relación con los demás impuestos establecidos a nivel nacional.
 - Determinar la diferencia entre un gasto deducible y no deducible.

4. ALCANCE

El presente trabajo se encuentra enmarcado dentro del área de las Ciencias Económicas, Administrativas y Contables, el cual está prácticamente orientado a evaluar la incidencia del impuesto a las transacciones financieras en la determinación de la base imponible sobre las utilidades de las empresas.

5. DEFINICIÓN DEL ÁREA TEMÁTICA

5.1 ÁREA DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo a la Constitución Política del Estado, El Gobierno determinará las políticas económicas del Estado en la comercialización de los recursos naturales y energéticos estratégicos, el Estado considerará, para la definición del precio de su comercialización, los impuestos, regalías y participaciones correspondientes que deban pagarse a la hacienda pública.

En este sentido son utilidades de fuente boliviana aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República. De las cuales de acuerdo al párrafo primero artículo 36 de la Ley 843 (Texto Ordenado) se crea un Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, la cual será aplicada en todo el territorio nacional.

5.2 ÁREA TEMÁTICA

“Crease un Impuesto sobre las utilidades de las empresas, que se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual ajustadas de acuerdo a lo que disponga la Ley y sus reglamentos”.²

“Son sujetos del impuesto todas las empresas tanto públicas como privadas, incluyendo: sociedades anónimas, sociedades anónimas mixtas, sociedades en comandita por acciones y en comandita simples, sociedades cooperativas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades colectivas, sociedades de hecho o irregulares, empresas unipersonales sujetas a reglamentación, sucursales, agencias o establecimientos permanentes de empresas constituidas o domiciliadas en el exterior y cualquier otro tipo de empresas”.³

“La utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo que, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores supervisores, las provisiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinente”.⁴

² Párrafo Primero Artículo 36° Ley 843 (Texto Ordenado)

³ Párrafo Primero Artículo 37° Ley 843 (Texto Ordenado)

⁴ Párrafo Primero Artículo 47° Ley 843 (Texto Ordenado)

Crease un Impuesto a las Transacciones Financieras el cual es un impuesto de carácter transitorio que afecta a determinadas transacciones financieras. El cual fue creado mediante Ley N° 2646 de 1 de abril de 2004.

El objetivo de este impuesto es cubrir el déficit fiscal del Tesoro General de la Nación. Por lo tanto, este Impuesto no es coparticipable con prefecturas, gobiernos municipales ni universidades.

El Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), grava las siguientes operaciones en moneda extranjera o en moneda nacional con mantenimiento de valor: retiros y depósitos efectuados en cuentas corrientes y cuentas de ahorro; pagos o transferencias de fondos; adquisición de cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares; entrega al mandante del dinero recaudado por instrucción suya; transferencias o giros de dinero realizados al interior o exterior del país; entregas de fondos en sistemas de pagos.

Son sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) las personas naturales o jurídicas titulares de Cuentas Corrientes o de Ahorro (sea individual, mancomunada o solidaria); las personas naturales o jurídicas que realizan pagos o transferencias de fondos; las personas naturales o jurídicas que adquieren cheques de gerencia, viajero u otros instrumentos financieros similares o por crearse; las personas naturales o jurídicas que sean beneficiarias de recaudaciones o cobranza u ordenen pagos o transferencias; las personas naturales o jurídicas que instruyan transferencias o envíos de dinero; las que operen sistemas de pagos.

La Administración Tributaria queda facultada para establecer los procedimientos necesarios para la aplicación de los presentes impuestos.

6. FORMAS DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

6.1 FUENTES PRIMARIAS

“Las fuentes primarias son todas aquellas informaciones orales o escritas recopiladas directamente por el investigador. Estas fuentes son: la observación, entrevistas, encuestas, cuestionarios y sondeos”.⁵

En el desarrollo del presente trabajo se utilizó como fuente primaria el cuestionario, realizado a funcionarios de empresas privadas, entidades financieras y funcionarios de Impuestos Nacionales.⁶

6.2 FUENTES SECUNDARIAS

“Representa averiguar conceptos teóricos y datos históricos a través de lecturas en libros, documentos, obras, revistas, periódicos, manuales, etc.; datos y conceptos que deben tener una directa relación con el tema de estudio, su problema, su objetivo y su hipótesis”.⁷

⁵ Lic. Lexin Arandía Saravia; “Métodos y Técnicas de Investigación y aprendizaje” Segunda Edición – 1993, Capítulo 7, Página 101.

⁶ (VER ANEXO 2)

⁷ Lic. Lexin Arandía Saravia; “Métodos y Técnicas de Investigación y aprendizaje” Segunda Edición – 1993, Capítulo 7, Página 101.

Para el desarrollo del presente Trabajo se utilizó información recopilada de las siguientes normas: leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y otras resoluciones administrativas tales como:

- LEY 3446 del 21 de julio de 2006 –ITF
- DECRETO SUPREMO 28815
- Resolución Ministerial 371
- Resolución Ministerial 556
- RND 10-0020-06 Reglamento al ITF
- RND 10-0021-06 Complementación al Reglamento
- Ley 2646
- Decreto Supremo 27566
- Resolución Ministerial N°432
- Resolución Ministerial N°443
- Resolución Ministerial N°504
- Resolución Ministerial N°894
- RND 10-0016-04
- RND 10-0018-04
- RND 10-0019-04
- RND 10-0022-04

MARCO
TEORICO

CAPITULO I MARCO TEÓRICO

1.1 Ley N°3446 “Ley de 21 de Julio de 2006”

1.1.1 Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF)

Artículo 1 (Creación y Vigencia). Créase un Impuesto a las Transacciones Financieras de carácter transitorio, que se aplicará durante treinta y seis (36) meses.

Artículo 2 (Objeto). El Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), grava las operaciones realizadas en Moneda Extranjera y en Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor respecto a cualquier moneda extranjera, conforme al siguiente detalle:

- a) Créditos y débitos en cuentas corrientes y cajas de ahorro, abiertas en entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras;
- b) Pagos o transferencias de fondos a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras no efectuadas a través de las cuentas indicadas en el inciso a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica;
- c) Adquisición, en las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el inciso a) precedente

-
- de cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieras similares existentes o por crearse;
- d) Entrega al mandante o comitente del dinero cobrado o recaudado en su nombre realizadas por entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, así como las operaciones de pago o transferencias a favor de terceros con cargo a dichos montos, sin utilizar las cuentas indicadas en el inciso a) precedente y/o a través de entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencias de fondos;
 - e) Traslados o envíos de dinero, al exterior o interior del país, efectuadas a través de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el inciso a) precedente y/o a través de entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencias de fondos;
 - f) Entregas o recepción de fondos propios o de terceros que conforman un sistema de pagos en el país o en el exterior, sin intervención de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras o de entidades legalmente establecidas en el país para prestar servicios de transferencia de fondos, aun cuando se empleen cuentas abiertas;
 - g) En entidades del sistema financiero del exterior. A los fines de este impuesto, se presume, sin admitir prueba en contrario, que por cada entrega o recepción de fondos existe un abono y un debito;
 - h) Los Depósitos a Plazo Fijos; y
 - i) Participación en Fondos de Inversión.

Artículo 3 (Hecho Imponible). El Hecho Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras, se perfecciona en los siguientes casos:

-
- a) Al momento de la acreditación o debito en las cuentas indicadas en el inciso a) del Artículo 2 de la presente Ley;
 - b) Al momento de realizarse el pago o la transferencia a que se refiere el b) del artículo 2 de la presente Ley;
 - c) Al momento de realizarse el pago por los instrumentos a que se refiere el inciso c) del artículo 2 de la presente Ley;
 - d) Al momento de la entrega de dinero o del pago o transferencia a que se refiere el inciso d) del artículo 2 de la presente Ley;
 - e) Al momento de instruirse la transferencia o envío de dinero a que se refiere el inciso e) del Artículo 2 de la presente Ley;
 - f) Al momento de la entrega o recepción de fondos a que se refiere el inciso f) del artículo 2 de la presente Ley;
 - g) Al momento de la redención y pago del Depósito a Plazo Fijo; a que se refiere el inciso g) del artículo 2 de la presente Ley;
 - h) Al momento del rescate de las cuotas de participación en Fondos de Inversión y/o sus rendimientos a que se refiere el inciso h) del artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 4 (Sujetos Pasivos). Son sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) las personas naturales o jurídicas, titulares o propietarias de cuentas corrientes y cajas de ahorro, sea en forma individual, mancomunada o solidaria; las que realizan pagos o transferencias de fondos; las que adquieren cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse; las que sean beneficiarias de la recaudación o cobranza u ordenen pagos o transferencias; las que instruyan las transferencias o envíos de dinero y las que operen el sistema de pagos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien

ordene la entrega o reciba de fondos, por las operaciones que ha realizado con el operador; las que rediman o cobren Depósitos a Plazo Fijo; las que rescaten cuotas de participación y/o rendimientos en Fondos de Inversión, a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 5 (Base Imponible). La Base Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras está dada por el monto bruto de las transacciones gravadas por este impuesto.

Artículo 6 (Alícuota). La alícuota del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) será del 0.15% (cero punto quince por ciento).

Artículo 7 (Liquidación y Pago). Las entidades regidas por la Ley de Banco y Entidades Financieras, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y las demás entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicio de transferencia de fondos, así como personas naturales o jurídicas operadoras de sistemas de pagos, deben actuar como agentes de retención o percepción de este Impuesto en cada operación gravada. Los importes retenidos o percibidos deberán ser abonados a las cuentas del Tesoro General de la Nación.

El Banco Central de Bolivia, al encontrarse sujeto a lo dispuesto por la Ley N° 1670, no se constituye en agente de retención o percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), salvo el caso de empresas públicas que mantienen cuentas en Moneda Extranjera y en Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor respecto a cualquier moneda extranjera, en el Ente Emisor.

Artículo 8 (Acreditación). Los importes efectivamente pagados por el Sujeto Pasivo en aplicación del Impuesto creado por la presente Ley, no son acreditables contra tributo alguno.

Artículo 9 (Exenciones). Estan exentos del impuesto:

- a) La acreditación o débito en cuentas bancarias, correspondientes al Poder Judicial, Poder Legislativo, Gobiernos Central, Prefecturas Departamentales, Gobiernos Municipales e Instituciones Públicas. Esta exención no alcanza a las empresas públicas;
- b) A condición de reciprocidad, los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas, consulares y personal diplomático extranjero acreditadas en la República de Bolivia, de acuerdo a reglamentación;
- c) Los depósitos y retiros en cajas de ahorro en moneda extranjera y los depósitos y retiros en cajas de ahorro en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, de personas naturales, con saldos menores o iguales a \$us 2.000.- (dos mil 00/100 dolares estadounidenses) o su equivalente;
- d) Las transferencias directas de las cuentas del cliente destinadas a su acreditación en cuentas fiscales recaudadoras de impuestos, cuentas recaudadoras de aportes y primas creadas por disposición legal, a la seguridad social de corto y largo plazo y vivienda, los débitos por concepto de gasto de mantenimiento de cuenta, así como la redención y pago de Depósitos a Plazo Fijo, rescate de cuotas de participación de Fondos de Inversión y débitos en cuentas utilizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y entidades

-
- aseguradoras previsionales, para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva;
- e) La acreditación en cuentas recaudadoras de aportes y primas, creadas por disposición legal, a la Seguridad Social de corto y largo plazo y viviendas, así como la acreditación en cuentas pagadoras de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva;
 - f) La acreditación o débito correspondiente a contra asientos por error o anulación de documentos previamente acreditados en cuenta,
 - g) La acreditación o débito en las cuentas, así como la redención y pago de Depósitos a Plazo Fijo y/o sus intereses que las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras y la Ley del Mercado de Valores mantienen entre sí y con el Banco Central de Bolivia;
 - h) La acreditación o débito en las cuentas utilizadas en forma exclusiva por las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos, operadores de tarjetas de débito y crédito para realizar compensaciones por cuenta de las entidades del sistema financiero nacionales o extranjeras, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes u operadoras, así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas;
 - i) Los créditos y débitos en cuentas de Patrimonios Autónomos, con excepción de los debitos efectivamente cobrados por el fideicomitente o beneficiario y los créditos y débitos en cuentas de Patrimonios Autonomis administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP);
 - j) En operaciones de reparto, los créditos y débitos en cuentas de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas

operaciones, así como el crédito o débito en las cuentas de contraparte del inversionista;

- k) En operaciones de compra venta y pago de derechos económicos de valores, los débitos y créditos en cuentas de inversión de los agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones, los créditos y débitos en cuentas bancarias utilizadas para la compensación y liquidación realizados a través de Entidades de Depósito de Valores, así como la redención y pago de Depósitos a Plazo Fijo constituidos a nombre de Fondos de Inversión (SAFIS);
- l) La redención y pago de Depósitos a Plazo Fijo y/o sus intereses, colocados a un plazo mayor a 360 (trescientos sesenta) días, siempre que no se rediman antes de su vencimientos;
- m) Los abonos por remesas provenientes del exterior;
- n) La acreditación o débito en cuentas habilitadas en el sistema financiero nacional por Agencias de Cooperación y entidades ejecutoras dependientes de Gobiernos Extranjeros que estén exentas en virtud de convenios internacionales, salvado sus gastos corrientes y comisiones; y
- o) Los rescates de cuotas de participación y/o sus rendimientos en Fondos de Inversión, en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, con saldos menores o iguales a \$us 2.000.- (dos mil 00/100 dolares americanos).

Las cuentas alcanzadas por las excenciones dispuestas por el presente artículo deberán ser expresamente autorizadas por la autoridad competente.

Artículo 10 (Recaudación, Fiscalización y Cobro). La recaudación, fiscalización y cobro del Impuesto a las Transacciones Financieras, está a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 11 (Destino del Producto del Impuesto). El producto de la recaudación del Impuestos a las Transacciones Financieras será destinado en su totalidad al Tesoro General de la Nación.

1.2 Decreto Supremo N° 28815

1.2.1 Reglamento del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF)

Artículo 1.- (Objeto y Vigencia). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006.

Artículo 2.- (Vigencia). El Impuesto a las Transacciones Financieras se aplicará durante treinta y seis (36) meses, computables a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la Ley.

Artículo 3.- (Aplicación y Sujetos Pasivos). El Impuesto a las Transacciones Financieras se aplicará de la siguiente manera:

- a) Tratándose de créditos y débitos en cuentas corrientes y cuentas de ahorro en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, abiertas en entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras; al momento de cada acreditación o debito.

En esta disposición están incluidas las acreditaciones y débitos que las entidades de intermediación financiera realicen, por cualquier concepto, en cuentas de sus clientes, incluso cuando se acrediten desembolsos de créditos en la cuenta del cliente. Está incluida en estos casos la acreditación realizada por las entidades de intermediación financiera a las cuentas sobregiradas de sus clientes, entendiéndose también gravado el debito para cubrir el retiro que dio origen al sobregiro.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas titulares o propietarias de las cuentas corrientes y cuentas de ahorro mencionadas anteriormente, sea en forma individual, indistinta o conjunta.

- b) Tratándose de pagos o transferencias de fondos a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras no efectuadas a través de las cuentas indicadas en el primer Párrafo del inciso a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo incluso a través de movimientos de efectivo y su instrumentación jurídica; al momento de realizarse cada pago o transferencia en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera.

Entre otras operaciones, esta disposición alcanza a los pagos para cubrir comisiones por recaudaciones, cobranzas, emisión de boletas de garantía, avales, cartas de crédito, enmiendas o por pagos de préstamos, así como transferencias a cualquier título a favor de la entidad de intermediación financiera o de cualquier otra legalmente autorizada para prestar este tipo de servicios.

En estos casos, son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales o jurídicas que realizan los pagos o transferencias de fondos.

Cuando el pago a que se refiere este inciso no es a favor de una entidad de intermediación financiera sino a favor de un tercero a través de los servicios de cobranza o recaudación que brinda la entidad de intermediación financiera, el Impuesto no se aplica quien realiza dicho pago.

Tratándose de pagos o transferencias de fondos por cuenta del Tesoro General de la Nación- TGN, es decir cuando el sujeto pasivo es el TGN, el agente de retención o percepción no debe retener o percibir el Impuesto.

- c) Tratándose de adquisición, en las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el Primer Párrafo del inciso a) precedente, de cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse; al momento de realizarse el pago por la compra de cada instrumento efectuada en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera.

En estos casos, son sujetos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que adquieren los indicados instrumentos financieros.

El impuesto no se aplica al beneficiario del instrumento financiero cuando este sea emitido por la entidad de intermediación financiera como medio de pago a terceros por cuenta de dicha entidad, ni en razón de su recepción ni de la de su cobro por el beneficiario. El impuesto no se aplica a los adquirentes de títulos valores en entidades de intermediación financiera; las comisiones pagadas a estas entidades están gravadas conforme al inciso b) precedente,

-
- d) Tratándose de la entrega al mandante o comitente del dinero cobrado o recaudado en su nombre, realizada por entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, así como de operaciones de pago o transferencias a favor de terceros con cargo a dichos montos, sin utilizar las cuentas indicadas en el primer Párrafo del inciso a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo incluso a través de movimientos en efectivo y su implementación jurídica al momento de la entrega del dinero o del pago o transferencia respectivo, efectuado en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que sean beneficiarias de la recaudación o cobranza u orden en los pagos o transferencias.

- e) Tratándose de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país, efectuadas a través de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el primer párrafo del inciso a) precedente y/o a través de entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencias de fondos; al momento de instruirse la respectiva transferencia o envío de dinero en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera.

En estos casos, son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales o jurídicas que instruyan las transferencias o envíos de dinero.

Esta disposición incluye como agentes de retención o percepción a personas jurídicas que presten servicios de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país en forma exclusiva o combinada con

o incluida en otros servicios tales como i) transporte de mercancías, valores, correspondencia, pasajeros o encomiendas, (ii) radio comunicaciones, (iii) cooperativas cerradas de ahorro y crédito laborales o comunales, (iv) fundaciones y asociaciones civiles privadas sin fines de lucro que prestan servicios financieros, (v) casas de préstamo y/o empeño, (vi) casas de cambio, (vii) otras similares. Estas personas jurídicas deben tener en su objeto social aprobado y registrado ante autoridad pública competente expresamente prevista la prestación de servicios de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país.

Tratándose de o envíos de dinero por cuenta del Tesoro General de la Nación-TGN, es decir cuando el sujeto pasivo es el TGN, el agente de retención o percepción no debe retener o percibir el Impuesto,. No son objeto del Impuesto los movimientos de fondos por administración de reservas y liquidez de las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras y del Banco Central de Bolivia.

- f) Tratándose de recepción de fondos de terceros que conforman un sistema de pagos en el país o en el exterior para transferencias o envíos de dinero sin intervención de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras o de entidades legalmente establecidas en el país para prestar servicios de transferencias de fondos aun cuando se empleen cuentas abiertas en entidades del sistema financiero del exterior, o de la entrega de esos fondos o de los fondos propios, por cualquier concepto, en la misma plaza o en el interior o exterior del país; al momento de cada recepción o entrega de fondos en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera.

Estando dispuesta por la Ley la presunción que en estos casos por cada recepción o entrega de fondos existe un abono y un debito, en cada recepción o entrega de fondos la alícuota del ITF se aplicara en forma doble a fin de abonarse el impuesto correspondiente a cada una de las citadas operaciones.

En estos casos son sujetos del impuesto las personas naturales o jurídicas que operen el sistema de pagos (sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien opere la entregado reciba los fondos, por las operaciones que ha realizado con el operador).

Esta disposición incluye las personas naturales y a personas jurídicas que presten, sin tenerlos expresamente previstos en su objeto social aprobado o registrado ante autoridad pública competente, servicios de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país en forma exclusiva o combinada con o incluida en otros servicios tales como (i) transporte de mercancías, valores, correspondencia, pasajeros o encomiendas, (ii) radio comunicaciones, (iii) cooperativas cerradas de ahorro y crédito laborales o comunales, (iv) fundaciones asociaciones civiles privadas sin fines de lucro que prestan servicios financieros, (v) casa de préstamo y/o empeño, (vi) casas de cambio y (vii) cualquier otra actividad o servicio.

- g) Tratándose de Depósitos a Plazo Fijo- DPF constituidos en moneda extranjera o en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, en entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras; al momento de la redención y pago definitivo del DPF. No constituyen objeto de este impuesto, as renovaciones automáticas o solicitadas expresamente por el tenedor del DPF.

En caso de existir redención parcial del DPF, el Impuesto se pagará sobre el monto bruto redimido.

- h) En el caso de participación en Fondo de Inversión constituidos en moneda extranjera o en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, en Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión – SAFI regidas por la Ley del Mercado de Valores; al momento del rescate de las cuotas de participación y/o sus rendimientos.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas, participantes del Fondo de Inversión.

En todos los casos, tratándose de sociedades conyugales, sucesiones indivisas, asociaciones de hecho, comunidades de base, consorcios, joint ventures u otra forma de contrato de colaboración empresarial que lleve contabilidad independiente, se considerará sujeto pasivo a la persona cuyo nombre figure en primer lugar.

Artículo 4.- (Base Imponible y Alícuota). La base imponible del Impuesto a las transacciones Financieras está dada por el monto bruto de las transacciones gravadas por este impuesto.

La alícuota es del 0.15% (cero punto quince por ciento), durante los treinta y seis meses (36) de su aplicación.

Para efectos de la determinación del ITF, la conversión a moneda nacional se efectuara al tipo de cambio de compra de la moneda extranjero publicado por el

Banco Central de Bolivia en la fecha de perfeccionamiento del Hecho Imponible del Impuesto o en su defecto, el ultimo publicado.

Artículo 5.- (Retención, Percepción, Liquidación, Declaración y Pago)

- I. En cada operación gravada, deben actuar como agentes de retención o percepción del impuesto, según corresponda:
 - a) La entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, por las operaciones señaladas en los incisos a), b), c), d) e) y g) del Artículo 2 de la Ley N° 3446. Además, por los débitos efectivamente cobrados por el fideicomitente o beneficiario mencionados en el inciso i) del Artículo 9 de la Ley N° 3446.
 - b) La demás entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos, por las operaciones señaladas en el inciso e) del Artículo 2 de la Ley N° 3446.
 - c) Las sociedades Administradoras de Fondos de Inversión – SAFI regidas por la Ley del Mercado de Valores, por las operaciones señaladas en el inciso h) del Artículo 2 de la Ley N°3446, al momento de realizar la liquidación del rescate de las cuotas de participación y/o rendimientos, mediante cualquier instrumento de pago, no correspondiente en este caso la retención del Impuesto cuando se debite de la cuenta del fondo de inversión por parte del banco pagador.

En cada caso, corresponde al agente de retención y/o percepción realizar la declaración jurada del Impuesto ante la Administración Tributaria, en la forma y condiciones que establezca, el del Servicio de Impuestos Nacionales – SIN

mediante Resolución. El pago por el agente de retención y/o percepción se registrará a lo dispuesto en el Parágrafo XII del presente Artículo.

Toda persona natural o jurídica que opere sistemas de pagos, por las operaciones señaladas en el inciso f) del Artículo 2 de la Ley N°3446, será contribuyente del Impuesto; si este contribuyente no efectuare la declaración y pago del impuesto, deberá cumplir con esta obligación quien haya recibido o entregado el dinero, según corresponda.

La declaración jurada del Impuesto deberá contener la información que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales.

- II. La responsabilidad solidaria por la deuda tributaria surgirá cuando el agente de retención o percepción omita la retención o percepción a que está obligado, conforme al Numeral 4 del Artículo 25 de la Ley N°2492 de 2 de agosto de 2003 – Código Tributario Boliviano.

- III. Las retenciones y percepciones del Impuesto a las Transacciones Financieras deberán constar en los comprobantes que usualmente emite el agente de retención o percepción a favor del sujeto pasivo como constancia de la operación de que se trate, documentos que se entregaran al cliente de acuerdo a normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros. En el caso de débitos o créditos a cuentas corrientes o de ahorro, las retenciones y percepciones constarán únicamente en los extractos de cuenta corriente o de ahorro emitidos por las entidades de intermediación financiera, por cada operación gravada.

En el caso de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, las retenciones y percepciones del ITF deberán constar en el Estado de Cuentas.

- IV. El Impuesto a las Transacciones Financieras no puede ser incluido por las entidades de intermediación financiera, bajo ningún concepto, en las Tasas Activas que cobran a sus clientes.
- V. Para su retención o percepción y empoce a cuentas fiscales en idéntico monto al retenido o percibido, el Impuesto determinado será expresado en Bolivianos hasta con dos (2) decimales; al efecto, deberán suprimirse los dígitos después de la coma a partir del tercero inclusive, independientemente de su importe. El segundo dígito debe redondearse a cero (0), debiendo agregarse una unidad decimal al primer dígito si el segundo es igual o mayor a cinco (5). Cuando el monto del Impuesto a retener o percibir resulte inferior a Bs. 0,10.- (Diez Centavos de Boliviano), el agente de retención o percepción no está obligado a retener o percibir el Impuestos; si lo hiciera, debe empozarlo al Fisco.

En atención a que la contabilidad debe llevarse siempre en bolivianos, el agente de retención o percepción deberá determinar el Impuesto, sin redondear, en la moneda extranjera que corresponda y retenerlo o percibirlo, debiendo luego aplicar a ese importe, sin redondearlo, el tipo de cambio para la compra vigente al momento de la transacción. Al monto resultante en bolivianos se aplica el redondeo, descrito en el párrafo anterior.

- VI. También deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

-
- a) Si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras o del cheque más dicho Impuesto, la entidad de intermediación financiera debe ofrecer al tenedor el pago parcial hasta el saldo disponible en la cuenta, previa deducción del impuesto sobre el monto del pago parcial. En caso de ser aceptado el pago parcial se procederá conforme a lo previsto en el Artículo 612 de Código de Comercio; la anotación que se realice en aplicación de dicha norma surte los efectos de protesto a que se refiere el Artículo 615 de dicho Código. Empero, el tenedor puede rechazar dicho pago parcial y solicitar el protesto del cheque por insuficiencia de fondos, en cuyo caso se cumplirá con lo establecido por el citado Artículo 615 de Código de Comercio.
 - b) Si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras derivado de un cheque presentado para su cobro, es potestad de las entidades de intermediación financiera pagar dicho Impuesto con cargo al sobregiro que concedan a sus clientes de acuerdo a sus políticas.
 - c) A los fines de lo dispuesto en el Artículo 602 del Código de Comercio, los fondos disponibles que el girador debe tener en la entidad de intermediación financiera girada deben ser suficientes para cubrir el monto del cheque y el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras que corresponda.
 - d) Con la finalidad de explicar y evitar a sus clientes las sanciones previstas por los Artículos 640 y 1359 del Código de Comercio, las entidades de intermediación financiera deben intensificar y dar énfasis en sus campañas informativas y/o de difusión los aspectos referidos a la obligación de aprovisionar en sus cuentas corrientes los fondos

suficientes por los cheques girados, incluido el importe correspondiente al Impuesto a las Transacciones Financieras.

- VII. Tratándose de retiros en ventanilla o cajero automático, debe primero aplicarse el Impuesto antes de entregarse la suma solicitada o posible, bajo responsabilidad solidaria del agente de retención.
- VIII. Cuando una entidad de intermediación financiera deba acreditar intereses a una cuenta bajo su administración sujeta al impuesto, deberá aplicar primero la retención correspondiente al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) sobre el importe acreditado y, después, sobre el saldo, aplicar el Impuesto a las Transacciones Financieras.
- IX. Es obligación del agente de retención o percepción devolver a los sujetos pasivos de retenciones o percepciones indebidas o en exceso.

Tratándose de retenciones o percepciones realizadas en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, las devoluciones se realizarán en moneda nacional al tipo de cambio de compra vigente a la fecha en que se efectúe la devolución.

Una vez efectuada la devolución, el agente de retención o percepción compensará el total de las sumas devueltas a los sujetos pasivos con los montos diarios que por el mismo Impuesto vaya percibiendo o reteniendo durante la quincena en que efectúe la devolución. De quedar un saldo por compensar, lo deberá aplicar a los pagos que, en su caso, le corresponda

efectuar, en la misma quincena y por el mismo Impuesto, en calidad de contribuyente.

El saldo no compensado con los montos a pagar a la Administración Tributaria por la quincena en que se efectuó la devolución se aplicará a las quincenas siguientes, de acuerdo al procedimiento señalado en el párrafo anterior, hasta agotarlo; únicamente en este supuesto, la compensación se efectuará utilizando como unidad de cuenta la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFV.

- X. Cuando el agente de retención o percepción hubiera efectuado pagos indebidos o en exceso a la Administración Tributaria, por concepto del impuesto percibido o retenido a terceros o del que a él mismo le corresponda en calidad de contribuyente, compensará dichos pagos con los montos diarios que por el mismo impuesto vaya percibiendo o reteniendo durante la quincena en que advirtiera haber realizado dichos pagos indebidos o en exceso. De quedar un saldo por compensar, lo deberá aplicar a los pagos que, en su caso, le corresponda efectuar, en la misma quincena y por el mismo impuesto, en calidad de contribuyente.

El saldo no compensado con los montos a pagar a la Administración Tributaria por la quincena en que se advirtió haber realizado pagos indebidos o en exceso se aplicará a las quincenas siguientes, únicamente en este supuesto, la compensación se efectuará utilizando como unidad de cuenta la UFV.

-
- XI. En el caso de retenciones judiciales o administrativas en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, el Impuesto se aplicará al momento de remitirse los fondos contra el monto solicitado por la autoridad competente.

 - XII. Los importes retenidos o percibido deberán ser abonados a las cuentas fiscales en la forma que establezca el SIN mediante Resolución expresa. El pago del Impuesto será realizado en forma quincenal hasta el segundo día hábil siguiente a la quincena objeto del abono. La Declaración Jurada del Impuesto se sujetará a las condiciones y formalidades que establezca el Sin mediante Resolución expresa.

 - XIII. Los reportes de control y los que deben contener dichos reportes serán establecidos y aprobados por el Sin mediante Resolución expresa.

En lo que corresponda, las disposiciones del presente Artículo, son también aplicables a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.

Artículo 6.- (Exenciones)

- I. De conformidad a lo establecido por el Artículo 9 de la Ley N°3446, se aplicará el siguiente régimen de exenciones:
 - a) La acreditación o débito en cuentas correspondientes al Poder Judicial, Poder Legislativo, Gobiernos Municipales, Banco Central de Bolivia y demás instituciones públicas. Esta exención incluye a las cuentas

utilizadas por las entidades de intermediación financiera autorizadas para el pago de boletas de pago de funcionamientos públicos.

Esta exención no alcanza a las empresas públicas.

A los fines de esta exención, se aplicará el Clasificar Institucional del Sector Público.

- b) A condición de reciprocidad, los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas, consulares y personal diplomático extranjero acreditadas en la República de Bolivia.

Son aplicables a este impuesto además las previsiones contenidas en los convenios y tratados internacionales vigentes aprobados por el Poder Legislativo.

La reciprocidad y aplicabilidad de los convenios y tratados deberán ser certificadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos.

- c) Los créditos y débitos en cuentas de ahorro de personas naturales, sean individuales, indistintas o conjuntas; en Moneda Extranjera o Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor respecto a cualquier moneda extranjera, cuando el saldo en la cuenta de ahorro al momento inmediatamente anterior al abono o débito sea menor o igual a \$us. 2.000.- (dos mil 00/100 dólares estadounidenses) o su equivalente en otras monedas extranjeras.
- d) Los débitos por concepto de gastos de mantenimiento de cuentas corrientes o de ahorro.
- e) Los débitos de la cuenta corriente o de ahorro del cliente destinados a su depósito total en cuentas fiscales recaudadoras de impuestos, cuentas recaudadoras de aportes y primas, creadas por disposición legal, a la Seguridad Social de corto y largo plazo y vivienda. Estos débitos deberán instrumentarse a través de la transferencia directa de fondos o mediante

giro de cheque visado o cheque de gerencia contra otra entidad de intermediación financiera o cualquier medio de transferencia legalmente autorizado, que cumplan los requisitos que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales.

- f) La acreditación y débito en cuentas recaudadoras de aportes y primas creadas por disposición legal, a la Seguridad Social de corto y largo plazo y vivienda, así como en cuentas utilizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones –AFP y entidades aseguradoras previsionales para el pago de prestaciones de jubilación invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capacitación Colectiva.

Esta exención a la redención de DPF t rescate de cuotas de participación de fondos de inversión efectuados por las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP y entidades aseguradoras previsionales, para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capacitación Colectiva.

- g) Los cargos y abonos correspondientes a asientos de corrección por error o anulación de documentos previamente cargados o abonados en cuenta, sea ésta corriente o de ahorro.
- h) Los cargos y abonos en las cuentas que las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras mantienen entre sí, con el Banco Central de Bolivia y entre ellas a través del Banco Central de Bolivia, incluidas las operaciones de Cámara de Compensación y Liquidación y toda otra transacción. Esta exención está condicionada a que el pagador y el beneficiario del correspondiente pago sean entidades de intermediación financiera actuando a nombre y por cuenta propia.

-
- i) Los cargos y abonos en las cuentas corrientes utilizadas por las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos y operadores de tarjetas de débito y crédito exclusivamente para realizar compensaciones por cuenta de las entidades del sistema financiero nacionales o extranjeras, originales en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes u operadoras, así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas.
 - j) Los créditos y débitos en cuentas de patrimonios autónomos formalmente constituidos como tales de acuerdo a la normativa aplicable y para el cumplimiento de sus fines. Esta exención no alcanza a los débitos efectivamente cobrados por el fideicomitente o beneficiario y a los pagos efectuados por cuenta de estos.
 - k) Los créditos y débitos en cuentas de patrimonios autónomos administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones –AFP.
 - l) En operaciones de reporto, los créditos y débitos en cuentas de los agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones. También están exentos los débitos de las cuentas de contraparte del inversionista destinados a su depósito total en las cuentas exentas de los Agentes de Bolsa indicadas en el párrafo precedente y los abonos en las cuentas de contraparte del inversionista provenientes directamente de las indicadas cuentas de los Agentes de Bolsa. Estos abonos y débitos deberán instrumentarse a través de la transferencia directa de fondos o mediante giro de cheque visado o de gerencia contra otra entidad de intermediación financiera o cualquier medio de transferencia legalmente autorizado, que cumplan los requisitos que establezca el SIN.

-
- m) En operaciones de compra venta y pago de derechos económicos de valores, los depósitos y retiros en las cuentas de inversión de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones.
 - n) Los créditos y débitos en cuentas bancarias utilizadas exclusivamente por Entidades de Depósitos de Valores para la compensación, liquidación y pago de derechos económicos de valores.
 - o) La redención y pago de Depósitos a Plazo Fijo y/o sus intereses colocados a un plazo mayor a trescientos sesenta (360) días, siempre que no se rediman antes de su vencimiento.
 - p) Los abonos, en cuenta corriente o de ahorro, por remesas provenientes del exterior a favor de personas naturales o jurídicas. No es objeto del Impuesto la entrega en efectivo de estas remesas al beneficiario.
 - q) La acreditación o débito en cuentas habilitadas en el sistema financiero nacional por agencias de cooperación y entidades ejecutoras dependientes de Gobiernos Extranjeros que estén exentas en virtud de convenios internacionales, cuando los recursos depositados en esas cuentas estén orientados a los fines establecidos por los referidos convenios, aclarando que los débitos y créditos por concepto de gastos y comisiones de las entidades ejecutoras locales, se encuentran alcanzados por el ITF.
 - r) Los rescates de cuotas de participación y/o sus rendimientos en fondos de inversión de personas naturales, sean individuales, indistintas o conjuntas, en Moneda Extranjera y en Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor respecto a cualquier moneda extranjera, cuando el saldo de dicha cuenta de participación, al momento inmediatamente anterior al rescate sea menor o igual a \$us. 2.000.- (Dos mil dólares estadounidenses) o su equivalente en otras monedas extranjeras.

II. Para beneficiarse con estas exenciones, los titulares de las cuentas indicadas en los incisos a), b), f), i), j), k), l) primer párrafo, m),n) y q) del Parágrafo precedente identificar estas cuentas mediante Declaración Jurada ante el SIN.

En el caso de las cuentas indicadas en los incisos c), d), e), g), h), l) segundo párrafo, o), p), y r), el SIN establecerá los mecanismos y formalidades para la aplicación de las exenciones y la identificación y autorización genérica de las cuentas exentas.

III. Las cuentas exentas citadas en los incisos f), h), i), j), k), l) primer párrafo, m), n) y q), para el goce de la exención, deben estar destinadas exclusivamente a los fines indicados para cada caso; la realización de operaciones distintas a las indicadas anulará la autorización otorga por el SIN.

Artículo 7.- (Autorización). Las cuentas alcanzadas por las exenciones indicadas en el Artículo precedente, excepto las referidas en los incisos c), d), e), g), h), l) segundo párrafo, o), p) y r) del parágrafo I, deberán ser autorizadas en forma específica por el SIN; las referidas en los incisos c), d), e), g), h), l) segundo párrafo, o), p) y r) serán autorizadas con carácter genérico por el SIN. Estas autorizaciones serán comunicadas por el SIN a la entidades que deban cumplir la función de agentes de retención y/o percepción del impuesto, dentro de las veinticuatro (24) horas de emitida la autorización correspondiente; estarán en vigencia a partir de la comunicación al agente de retención o percepción. Los medios e instrumentos de autorización y sus formalidades serán definidos por el SIN mediante Resolución.

Artículo 8.- (Aprovechamiento Indebido del Beneficio de Exención).

- I. El uso indebido del beneficio de exención, establecido formalmente por el SIN, dará lugar a que el mismo quede sin efecto inmediatamente mediante Resolución comunicada oficialmente al agente de retención o percepción, sin perjuicio de la aplicación que el SIN haga de sus facultades de fiscalización y ejecución por los importes del impuesto adeudado hasta ese momento.

- II. Los agentes de retención, percepción e información no serán responsables por el aprovechamiento indebido de la exención que hagan los sujetos pasivos del Impuesto, salvo los casos en que se demuestre su participación directa en el ilícito conforme a las previsiones del Código Tributario Boliviano.

Artículo 9.- (Recaudación, Fiscalización y Cobro). El Sin establecerá, mediante Resolución, los libros, registros u otros mecanismos que sean necesarios para la recaudación, fiscalización y cobro del ITF, así como los requisitos y formas y condiciones de los mismos.

Artículo 10.- (Agentes de Información). Los agentes de retención y/o percepción del Impuesto quedan designados como agentes de información, conforma a las disposiciones de los Artículos 71 al 73 del Código Tributario Boliviano, debiendo el SIN establecer la forma y plazo en que cumplirán su deber de información tributaria.

Artículo 11.- (Destino del Producto del Impuesto). Conforme al mandato del Artículo 11 de la Ley N° 3446, el producto de la recaudación del ITF no es coparticipable.

Artículo 12.- (Formalización de Exenciones y Ajuste de Sistemas.) se establece un plazo máximo de cinco (5) días a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, para que la Administración Tributaria formalice la autorización de las exenciones genéricas y los sujetos pasivos regularicen la autorización de exención específica, dispuestas en el Artículo 7 de esta norma. Asimismo, los agentes de retención y percepción del impuesto adecuen los sistemas para el cobro del mismo.

1.3 Resolución Ministerial N° 371

Que existe la necesidad de dictar normas complementarias y aclaratorias a las citadas precedentemente, con el fin de asegurar la correcta aplicación del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), principalmente en lo que se refiere a sistema de pagos, arrendamiento financiero, patrimonios autónomos, tratamiento para las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (SAFI), pago de transferencias de fondos, alcance de las exenciones de cuentas y Depósitos a Plazo Fijo en las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras y las regidas por la Ley de Mercado de Valores, así como las retenciones y percepciones por parte de los agentes que intervienen en la liquidación y pago del ITF.

Por Tanto: El Ministerio de Hacienda en uso de sus facultades conferidas por los artículos 3 y 4 de la Ley N° 3351 de 21 de febrero de 2006, Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

Resuelve: Unico.- Emitir las siguientes complementaciones y aclaraciones a las normas que rigen el funcionamiento del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), a objeto de asegurar su correcta aplicación:

1. Las remesas provenientes del exterior a que se refiere el inciso p) del párrafo I. del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, incluyen tanto a remesas directas a la cuenta del beneficiario desde el exterior del país a través de entidades legalmente autorizadas para prestar servicios de envío o transferencia de fondos, como a los depósitos en cuentas corrientes o de ahorro nacionales de cheques girados contra bancos del exterior y a los abonos en cuentas de sus clientes que realizan las entidades bancarias por pagos del exterior a cartas de crédito de exportación o por cobranzas documentarias y simples realizadas en el exterior, es decir documentos enviados al exterior para su cobro.

El Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), aprobará el procedimiento y demás formalidades para la comunicación de remesas provenientes del exterior por una entidad bancaria a otra entidad legalmente autorizada para prestar servicios de envío o transferencia de fondos cuando, las remesas se refieran a un beneficiario que mantenga cuenta en esta última pero no en el banco receptor. La exención únicamente alcanza al primer abono de la remesa en la cuenta del beneficiario, sea en el banco receptor de la remesa proveniente del exterior siempre y cuando el beneficiario no tenga cuenta en el banco receptor, en cualquier otra entidad legalmente autorizada para prestar servicios de envío o transferencia de fondos.

No es aplicable el impuesto a los abonos en cuentas que utilizan las entidades legalmente autorizadas para prestar servicios de envío o transferencia de fondos ni a los débitos en dichas cuentas por transferencias directas a otras cuentas de la misma entidad o por retiros en efectivo. Estas cuentas deberán ser declaradas por sus titulares ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) acreditando su condición de entidad legalmente autorizada para prestar servicios de envío o transferencia de fondos, ser autorizadas específicamente por el SIN y estar destinadas exclusivamente a los fines de efectivizar la transferencia al beneficiario de la remesa del exterior.

2. La exención a que se refiere el inciso h) del párrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, incluye a los cargos y abonos (i) en las cuentas de las entidades financieras bancarias y (ii) en las cuentas que las entidades de intermediación financiera no-bancarias legalmente habilitadas mantienen en entidades de intermediación financiera bancarias para realizar operaciones de intermediación financiera. No son objeto del Impuesto los movimientos de fondos que realicen las entidades citadas en el numeral (ii) precedente por administración de su liquidez.

Para fines del Impuesto, se entiende por entidad de intermediación financiera no bancaria a las habilitadas en aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 de 14 de abril de 1993, Ley de Propiedad y Crédito Popular N° 1864 de 15 de junio de 1998 y Decretos Supremos Nos. 24439 y 25703 de fechas 13 de diciembre de 1996 y 14 de marzo de 2000 respectivamente.

Aclárese que las “entidades de intermediación financiera no bancarias legalmente habilitadas” incluye a las habilitadas en aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, Ley de Propiedad y Crédito Popular N° 1864 de 15 de junio de 1998 y Decretos Supremos Nos. 24439, 25338 y 25703 de fechas 13 de diciembre de 1996, 29 de marzo de 1999 y 14 de marzo de 2000 respectivamente.

3. Las amortizaciones de préstamos o pagos a entidades de intermediación financiera, realizados mediante débito en una cuenta del cliente, no están alcanzados por las disposiciones del inciso b) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28815 sino por las del inciso a) del mismo Artículo. En estos casos, el Impuesto se aplicará únicamente si la cuenta objeto del débito no goza de algunas de la exenciones a que se refiere el Artículo 6 del antes citado Decreto Supremo N° 28815.

Lo expuesto en el párrafo precedente se aplica igualmente a cualquier otro pago o transferencia realizado a la entidad de intermediación financiera mediante débito en cuenta.

Similar criterio es aplicable a los casos de adquisición de instrumentos financieros a que se refiere el inciso c) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28815, cuando su pago se efectúa mediante débito en cuenta del cliente, así como los casos de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país cuando la transferencia o envío de dinero se efectúa mediante débito en cuenta del cliente.

-
4. La exención a que se refiere el inciso j) del párrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, no alcanza a los débitos de las cuentas de patrimonios autónomos, destinados al fideicomitente o beneficiario por cualquier concepto, inclusive los pagos que el administrador o fiduciario realice a terceros por cuenta del fideicomitente o beneficiario.
 5. Los desembolsos de créditos en efectivo no forman parte del objeto del ITF, pero sí su abono en cuenta. Los pagos de estos créditos en efectivo sí están alcanzados por el Impuesto en virtud de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28815, pero no, si se realizan mediante débito en cuenta del cliente; en este último caso se aplican las previsiones del inciso a) del Artículo 3 del antes citado Decreto Supremo N° 28815 y, en su caso, las del Artículo 6 del mismo Decreto Supremo.
 6. Las cooperativas del vínculo cerrado, sean laborales o comunales, que presten alguno o algunos servicios de intermediación financiera que constituyan Hecho Imponible del ITF, deben actuar como Agentes de Retención o de Percepción del Impuesto según corresponda.

Igual obligación corresponde a las entidades de micro crédito legalmente habilitadas conforme a la Ley de Propiedad de Crédito Popular.
 7. A los fines del Impuesto, se entiende por "Sistema de Pagos" a todo servicio por el que una persona natural o jurídica, a cambio o no de una comisión o retribución, (a) recepciona fondos de terceros, en el país o en el exterior, para efectuar transferencias o envíos de dinero, sin intervención de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras o de entidades

legalmente establecidas en el país para prestar servicios de transferencia de fondos, aún cuando se empleen cuentas abiertas en entidades del sistema financiero del exterior, y (b) entrega esos fondos o fondos propios, por cualquier concepto, en la misma plaza si recibió el mandato en territorio nacional, o en el interior del país si los recibió en territorio nacional o en el exterior, o en el exterior si los recibió en el país, al mandante o a un tercero por expreso encargo del mandante.

Cuando el operador del Sistema de Pagos es una persona jurídica que presta estos servicios sin tenerlos expresamente previstos en su objeto social aprobado o registrado ante autoridad pública competente, en forma exclusiva o combinada con o incluida en otros servicios tales como (i) transporte de mercancías, valores, correspondencia, pasajeros o encomiendas, (ii) radio comunicaciones, (iii) cooperativas cerradas de ahorro y créditos laborales o comunales, (iv) fundaciones y asociaciones civiles privadas sin fines de lucro que prestan servicios financieros, (v) casas de préstamo y/o empeño, (vi) casas de cambio o (vii) cualquier otra actividad o servicio, o es una persona natural, se considerará incluido dentro de los alcances del inciso f) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28815 de 26 de julio de 2006.

Si se tratase de una persona jurídica que tiene en su objeto social aprobado o registrado ante autoridad pública competente expresamente prevista la prestación de los servicios indicados en el primer párrafo de este numeral, se considerará incluida dentro de los alcances del inciso e) del Artículo 3 de Decreto Supremo N° 28815 de 26 de julio de 2006.

-
8. Aclarase que las cuentas de las empresas que realizan operaciones de arrendamiento financiero tienen el mismo trato, respecto a la aplicación del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), que el dispuesto para las cuentas de las entidades financieras no bancarias. A este efecto, los clientes de estas empresas deberán cancelar el ITF a tiempo de realizar el pago de sus cuotas a estas entidades financieras, las mismas que deberán cumplir con las obligaciones dispuestas con carácter general para los Agentes de Retención del Impuesto.
9. Aclárese que los pagos por transferencias de fondos a una entidad de intermediación financiera efectuados mediante cheque girado contra una cuenta del mismo cliente en la misma o en otra entidad de intermediación financiera, por constituir operaciones en las cuales el pago o transferencia se realiza mediante débito en cuenta, no están alcanzados por las disposiciones del inciso b) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28815 de 26 de julio de 2006, sino por las del inciso a) del mismo artículo.

En estas operaciones, si la cuenta contra la que se giró el cheque no fuere del mismo cliente que realiza el pago o transferencia, se debe aplicar (i) al débito contra la cuenta, el inciso a) del Artículo 3 arriba citado, y (ii) al pago o transferencia, el inciso b) del mismo artículo.

Si el pago o transferencia fuese efectuado con cheque de gerencia de la misma u otra entidad de intermediación financiera, se debe aplicar el inciso b) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28815 al momento de pago o transferencia, independientemente del trato que se hubiera aplicado a tiempo de la adquisición del cheque de gerencia, conforme a las normas pertinentes.

-
10. Aclarase que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2 inciso d) de la Ley N° 3446 y el inciso d) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28815 de 26 de julio de 2006, las entidades financieras regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras que celebren contratos con entidades organizadas en el exterior, para recibir pagos efectuados por los tarjetahabientes bolivianos de dichas entidades y transfieran estos fondos a cuentas de las mismas en el exterior, sólo deben cobrar el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) al momento de la entrega al mandante o comitente del dinero cobrado o recaudado en su nombre.
 11. La cancelación del ITF por la redención y pago de DPF's y rescate de cuotas de participación en fondos de inversión, es independiente de la aplicación del ITF a otro tipo de operaciones.
 12. Aclarase que la disposición establecida en el inciso g) del Artículo 9 de la Ley N° 3446, es aplicable también a la redención y pago de Depósitos a Plazo Fijo y/o sus intereses efectuados por las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, y por la Ley del Mercado de Valores.
 13. A efecto de determinar la base imponible del Impuesto establecida en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 28815, en el caso de Depósitos a Plazo Fijo, el monto bruto está constituido por el valor total del capital e intereses al momento de la redención y pago.
 14. El Servicio de Impuestos Nacionales, autorizará la forma de aplicación de las exenciones para la redención y pago de DPF's y rescate de cuotas de participación de fondos de inversión efectuados por las Administradoras de

Fondos de Pensiones (AFP) y entidades aseguradoras previsionales conforme establece el inciso f) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815; en forma específica y con carácter general para todas las redenciones de DPF's o rescate de cuotas de participación en cualquier entidad.

15. En el marco del inciso b) del Artículo 9 de la Ley N° 3446, las misiones diplomáticas, consulares y personal diplomático extranjero acreditadas en la República de Bolivia, por el carácter de reciprocidad establecido por convenio, al constituir el ITF un impuesto directo, la exención alcanza a los créditos y débitos en cuentas bancarias, así como por la constitución de DPF's, cuotas de participación en fondos de inversión y compra de instrumentos financieros.
16. Aclárese que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 9 inciso l) de la Ley N° 446 y el Artículo 6 inciso o) del Decreto Supremo N° 28815, los DPF's mayores a 360 días están exentos del pago del ITF, beneficio que se extiende hasta la primera renovación automática.
17. Debido a que el ITF grava sólo a operaciones financieras en moneda extranjera y moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, las devoluciones por retenciones o percepciones indebidas o en exceso, según lo dispuesto en el numeral IX del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 28815, deberán efectuarse en la misma moneda en la que se efectuó la retención o percepción.

-
18. Toda vez que el Artículo 5 numeral X del DS 28815, establece un procedimiento de compensación automático, se aclara que el mismo no requiere ser instrumentado a través de declaraciones juradas rectificatorias.
 19. De conformidad al Artículo 8 de la Ley N° 3446, los montos efectivamente pagados por concepto del ITF no son acreditables contra el pago de cualquier otro tributo. El monto efectivamente pagado por el ITF es deducible como gasto a los fines de la determinación de la Base Imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.
 20. En atención a que la contabilidad debe llevarse siempre en Bolivianos, el agente de retención o percepción deberá determinar el Impuesto, sin redondear, en la moneda correspondiente y retenerlo o percibirlo, según corresponda, debiendo luego aplicar a ese importe, sin redondearlo, el tipo de cambio para la compra vigente al momento de la transacción. Al monto resultante en bolivianos se aplica el redondeo a que se refiere el numeral V del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 28815.
 21. El ITF no alcanza a hechos similares a los gravados por este impuesto, realizados en el exterior del País por sujetos pasivos nacionales.

1.4 Resolución Ministerial N° 432

Que mediante Ley No. 2646 de 01 de abril de 2004 se ha creado el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF).

Que le ITF ha sido reglamentado mediante Decreto Supremo No. 27566 de 11 de junio de 2004.

Considerando: La necesidad de dictar normas complementarias y aclaratorias a las citadas precedentemente, a los fines de asegurar la correcta aplicación del ITF.

Por tanto: El Ministro de Hacienda en uso de sus facultades conferidas por los arts. 3 y 4 de la Ley No. 2446 de 19 de marzo de 2003, Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

Resuelve: Unico.- emitir las siguientes complementaciones y aclaraciones a las normas que rigen el ITF, a los fines de asegurar su correcta aplicación:

1. Los saldos menores o hasta \$US.1.000.- a que se refiere el literal c) del Art. 9 de la Ley No. 2646, deben entenderse como saldos disponibles.
2. Las remesas provenientes del exterior a que se refiere el literal p) del párrafo 1 del Art. 5 del D.S. 27566, incluyen tanto a remesas directas desde el exterior del país a través de entidades legalmente autorizadas para prestar servicios de envío o transferencia de fondos, como a los depósitos en cuentas bancarias nacionales de cheques girados contra Bancos del exterior y a los abonos en cuentas de sus clientes que realizan las entidades bancarias por pagos del exterior a cartas de crédito de exportación o por cobranzas documentarias y simples realizadas en el exterior, es decir documentos enviados al exterior para su cobro.

El Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) aprobará el procedimiento y demás formalidades para la comunicación por una entidad bancaria a otra de remesas provenientes del exterior cuando se refieren a un beneficiario que mantenga cuenta en esta última pero no en el Banco receptor. La exención únicamente alcanza al primer abono de la remesa en la cuenta del beneficiario, sea en el Banco receptor de la remesa proveniente del exterior o, siempre y cuando el beneficiario no tenga cuenta en el Banco receptor, en cualquier otro Banco del Sistema.

3. La exención a que se refiere el literal i) del párrafo 1 Art. 5 del D.D.27566, incluye a los cargos y abonos (i) en las cuentas de las entidades financieras bancarias y (u) en las cuentas que las entidades de intermediación financiera no bancarias legalmente habilitados mantienen en entidades de intermediación financiera, bancarias para realizar sus operaciones de intermediación financiera. En los casos indicados en el numeral (II) precedente, para beneficiarse con la exención, las cuentas deberán ser declaradas por sus titulares ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) acreditando su condición de entidad de Intermediación financiera no bancaria legalmente habilitada, ser autorizadas específicamente por el SIN y estar destinadas exclusivamente a los fines indicados; la realización otorgada por la Administración Tributaria.

4. La condición indicada en el último párrafo del literal i) del párrafo 1 del Art. 5 del D.S. 275566, se refiere a las operaciones de Cámara de Compensación y Liquidación y a toda transacción entre estas entidades y el Banco Central de Bolivia autorizada por la ley de Bancos y Entidades

Financieras y normada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

5. El ITF no alcanza a hechos similares a los gravados por este Impuesto, realizados en el exterior del país por sujetos pasivos nacionales.
6. La categoría de persona "natural" o individual incluye a las denominadas empresas unipersonales.
7. En atención a que la contabilidad debe llevarse siempre en Bolivianos, cuando la transacción gravada se realice en moneda extranjera el agente de retención o percepción deberá determinar el Impuesto, sin redondear, en la moneda correspondiente y retenerlo o percibirlo, según corresponda, debiendo luego aplicar a ese importe, sin redondearlo, el tipo de cambio para la compra vigente al momento de la transacción. Al monto resultante en bolivianos se aplica el redondeo a que se refiere el numeral V del Art. 4 del D.S. 27560.
8. Las amortizaciones de préstamos o pagos a entidades de intermediación financiera, realizados mediante debito en una cuenta del cliente, no están alcanzados por las disposiciones del literal b) del Art. 2 del D.S. 27566 sino por las del literal a) del mismo Artículo. En estos casos, el Impuesto se aplicara únicamente si la cuenta objeto del debito no goza de alguna de las exenciones a que se refiere el Art.5 del antes citado D.S. 27566.

Lo expuesto en el párrafo precedente se aplica igualmente a cualquier otro pago o transferencia realizado a la entidad de intermediación financiera mediante debito en cuenta.

Similar criterio es aplicable a los casos de adquisición de instrumentos financieros a que se refiere el literal c) del Art. 2 del D.S. 27566, cuando su pago se efectúa mediante debito en cuenta del cliente, así como a los casos de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país cuando la transferencia o envío de dinero se efectúa mediante debito en cuenta del cliente.

9. La exención a que se refiere el literal k) del párrafo 1 del Art. 5 del D.S. 27566 no, alcanza a las cuentas receptoras de los recursos que posteriormente son transferidos a la Cuenta del Patrimonio Autónomo.
10. Los desembolsos de créditos en efectivo no forman parte del objeto del ITF, su abono en cuenta sí. Los pagos de estos créditos en efectivo si están alcanzados por el Impuesto en virtud de lo dispuesto por el literal b) del Art. 2 del D.S. 27560, pero no si se realizan mediante debito en cuenta del cliente; en este último caso se aplican las previsiones del literal a) del Art. 2 del antes citado D.S. 27566 y, en su caso, las del Art. 5 del mismo Decreto Supremo.
11. No es aplicable el Impuesto a los créditos y débitos en las cuentas corrientes en moneda nacional que utilicen los Despachantes de Aduana y las Agencias Despachantes para el pago de tributos aduaneros por cuenta de sus comitentes, consignatarios o dueños de las mercancías. Estas

cuentas deberán ser declaradas por sus titulares ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) acreditando su condición de Auxiliares de la Función Pública Aduanera, ser autorizadas específicamente por el SIN y estar destinadas exclusivamente a los fines indicados, la realización de operaciones distintas a las indicadas anulara la autorización otorgada por la Administración Tributaria.

12. De conformidad al Art. 8 de la Ley 2646, los montos efectivamente pagados por concepto del ITF no son deducibles (i) como gasto a los fines de la determinación de la Base Imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas ni del Régimen Complementario al impuesto al Valor Agregado, ni (ii) contra el monto determinado de estos impuestos conforme a la legislación respectiva.
13. Las cooperativas de vínculo cerrado, sean laborales o comunes, que presten alguno o algunos servicios de intermediación financiera que construyan Hecho Imponible del ITF, deben actuar como Agentes de Retención o de Percepción del Impuesto según corresponda.

Igual obligación corresponda a las entidades de micro crédito legalmente habilitadas conforme a la Ley de Propiedad y Crédito Popular.
14. El Impuesto no se aplica a las transacciones financieras que realicen las empresas públicas; con recursos provistos por el Tesoro General de la Nación para financiar los Presupuestos de dichas empresas.

MARCO
PRACTICO

CAPITULO II
MARCO PRÁCTICO

2.1 Marco Práctico

Los montos efectivamente pagados por concepto del Impuesto a las Transacciones Financieras, se exponen en el estado de resultados en la cuenta Impuesto a las Transacciones Financieras, la cual forma parte de los gastos administrativos de una determinada entidad. (ver cuadro 1)

Cuadro 1: Estado de Resultados

AGENCIAS GENERALES S.A.		
ESTADO DE GANANCIAS Y PERDIDAS		
(Ejercicio terminado al 31 de diciembre de 2008)		
Expresado en Bolivianos		
Ventas		300.000,00
Menos: Costo de Ventas		<u>(200.000,00)</u>
Utilidad Bruta		100.000,00
Menos: Gastos de administración y venta:		
Sueldos y Salarios	40.000,00	
Servicios Básicos	5.000,00	
Impuestos y Patentes	4.000,00	
Impuesto a las Transacciones Financieras	3.000,00	
Intereses	3.700,00	
Depreciaciones de Bienes Revalorizados	16.000,00	
Total gastos de administración y venta		<u>71.700,00</u>
Resultado Operativo		28.300,00
Mas: Otros ingresos no operativos:		
Ingresos de dividendos por acciones		<u>5.000,00</u>
Resultado antes del IUE		<u><u>33.300,00</u></u>

Fuente: Elaboración propia

El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas se aplica sobre las utilidades resultantes de los estados financieros al cierre de cada gestión anual y ajustadas de acuerdo a Ley. Estas utilidades provienen de bienes situados, colocados o utilizados en el país, derechos explotados en territorio nacional, actividades realizadas en territorio nacional.

La Utilidad Neta Imponible será la resultante de deducir de la Utilidad Bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente.

Los ingresos y gastos serán considerados del año en que termine la gestión en el cual se han devengado. En cuanto a las ventas a plazo, las utilidades se imputan al momento de producirse la exigibilidad. De tal modo que, a los fines de la determinación de la Utilidad Neta Imponible sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera.

Por tanto: "De conformidad al Art. 8 de la Ley 2646, los montos efectivamente pagados por concepto del ITF no son deducibles (i) como gasto a los fines de la determinación de la Base Imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas ni del Régimen Complementario al impuesto al Valor Agregado, ni (ii) contra el monto determinado de estos impuestos conforme a la legislación respectiva".⁸ (ver cuadro 2)

⁸ Resolución Ministerial N° 432 de fecha 29 de junio de 2004

Cuadro 2: ITF determinado como gasto no deducible (Ver anexo 3)

HOJA DE TRABAJO PARA DETERMINAR LA UTILIDAD IMPOSITIVA			
DESCRIPCION	TOTAL SEG/EEFF	INGRESOS NO GRAVADOS	GASTOS NO DEDUCIBLES
INGRESOS:	305.000,00		
Ventas	300.000,00		
Ingresos de dividendos por acciones	5.000,00	5.000,00	
COSTOS Y GASTOS:	271.700,00		
Costo de Ventas	200.000,00		
Sueldos y Salarios	40.000,00		
Servicios Básicos	5.000,00		
Impuestos y Patentes	4.000,00		
Impuesto a las Transacciones Financieras	3.000,00		3.000,00
Intereses	3.700,00		
Depreciaciones de Bienes Revalorizados	16.000,00		16.000,00
RESULTADO ANTES DEL IUE	33.300,00	5.000,00	19.000,00
Menos: Ingresos no gravados	(5.000,00)		
Mas: Gastos no deducibles	19.000,00		
RESULTADO TRIBUTARIO	47.300,00		

Fuente: Elaboración propia

Por otro lado: "De conformidad al Artículo 8 de la Ley N° 3446, los montos efectivamente pagados por concepto del ITF no son acreditables contra el pago de cualquier otro tributo. El monto efectivamente pagado por el ITF es deducible como gasto a los fines de la determinación de la Base Imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas".⁹ (ver cuadro 3)

⁹ Resolución Ministerial N° 371 de fecha 9 de agosto de 2006

Cuadro 3: ITF determinado como gasto deducible (Ver anexo 3)

HOJA DE TRABAJO PARA DETERMINAR LA UTILIDAD IMPOSITIVA			
DESCRIPCION	TOTAL SEG/EEFF	INGRESOS NO GRAVADOS	GASTOS NO DEDUCIBLES
INGRESOS:	305.000,00		
Ventas	300.000,00		
Ingresos de dividendos por acciones	5.000,00	5.000,00	
COSTOS Y GASTOS:	271.700,00		
Costo de Ventas	200.000,00		
Sueldos y Salarios	40.000,00		
Servicios Básicos	5.000,00		
Impuestos y Patentes	4.000,00		
Impuesto a las Transacciones Financieras	3.000,00		
Intereses	3.700,00		
Depreciaciones de Bienes Revalorizados	16.000,00		16.000,00
RESULTADO ANTES DEL IUE	33.300,00	5.000,00	16.000,00
Menos: Ingresos no gravados	(5.000,00)		
Mas: Gastos no deducibles	16.000,00		
RESULTADO TRIBUTARIO	44.300,00		

Fuente: Elaboración propia

INFORMA

CAPITULO III

INFORME FINAL

3.1 Antecedentes

Mediante Ley N° 2646 del 01 de abril de 2004, se creó el Impuesto a las Transacciones Financieras de carácter transitorio la cual grava las operaciones realizadas en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor con respecto a cualquier moneda extranjera, con el objetivo cubrir el déficit fiscal del Tesoro General de la Nación.

La Utilidad Neta Imponible será la resultante de deducir de la Utilidad Bruta (ingresos menos costo de los bienes vendidos y servicios prestados) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente.

Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo único de la Resolución Ministerial N° 432 de fecha 29 de junio de 2004, los montos efectivamente pagados por el Impuesto a las Transacciones Financieras no son deducibles como gasto a los fines de la determinación de la Base Imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Por otro lado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo único de la Resolución Ministerial N° 371 de fecha 9 de agosto de 2006, los montos efectivamente pagados por el Impuesto a las Transacciones Financieras son deducibles como gasto a los fines de la determinación de la Base Imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Como resultado de la comparación de estas dos Resoluciones Ministeriales, se determina que, actualmente las Empresas que realizan transacciones u operaciones en moneda extranjera o en moneda nacional con mantenimiento de valor cuyos importes pagados por el Impuesto a las Transacciones Financieras, son deducibles como gasto para los fines de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

CONCLUSION Y RECOMENDACION

CAPITULO IV

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

1.1 Conclusión

Como resultado del análisis y evaluación de la normativa relacionada al Impuesto a las Transacciones Financieras, se determino que actualmente y de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 371, emitida por el Ministerio de Hacienda, las Empresas que realizan transacciones u operaciones en moneda extranjera y moneda nacional con mantenimiento de valor sujetas al Impuesto a las Transacciones Financieras, están efectuando una doble tributación; (i) cuando realizan una transacción en moneda extranjera en una determinada entidad financiera, y (ii) en el pago del Impuesto a las Utilidades de las Empresas, ya que los montos efectivamente pagados por concepto del Impuesto a las Transacciones Financieras es deducible como gasto a los fines de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y no acreditable contra el pago de cualquier otro Impuesto.

1.2 Recomendación

Si bien cuando el Impuesto a las Transacciones Financieras fue creado, este tenía el concepto de no deducible, pero en la actualidad el pago por el mismo, es deducible como gasto en la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Por lo que se recomienda a la Administración Tributaria que si bien es un impuesto de carácter transitorio y si se llega a ampliar por otro periodo más, se realicen todos los análisis correspondientes a la normativa vigente para que el

Impuesto a las Transacciones Financieras sea considerado como un gasto no deducible, y compensable con el pago de cualquier otro tributo.

BIBLIOGRAFIA

- **ARANDIA**, Saravia Lexin; Métodos y Técnicas de Investigación y Aprendizaje; Segunda Edición; 1993.
- **VISCAFÉ**, Ureña Roberto Mgs Sistema Tributario Boliviano Compendio de Normas Actualizado a abril 2009
- LEY 3446, del 21 de julio de 2006 –ITF
- LEY 2646
- DECRETO SUPREMO 28815
- DECRETO SUPREMO 27566
- Resolución Ministerial 371
- Resolución Ministerial 556
- Resolución Ministerial N° 432
- Resolución Ministerial N° 443
- Resolución Ministerial N° 504
- Resolución Ministerial N° 894
- RND 10-0020-06, Reglamento al ITF
- RND 10-0021-06, Complementación al Reglamento
- RND-10-0016-04
- RND-10-0018-04
- RND-10-0019-04
- RND-10-0022-04
- www.impuestos.gov.bo

ANEXOS

ANEXO 1

UTILIDAD IMPONIBLE

Determinación (Art. 47 Ley 843 y DS 24051 Art. 6,7 y 9)

**Utilidad Bruta (Ingresos
menos gastos de ventas)**

menos

**Gastos necesarios para su
Obtención y conservación
de la fuente**

Utilidad Neta

Para la determinación de la utilidad neta imponible se tomará como base la utilidad resultante de los estados financieros de cada gestión anual, elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ANEXO 2

CUESTIONARIO

1. ¿Qué es el Impuesto a las Transacciones Financieras?

.....
.....
.....

2. ¿Qué opinión tiene respecto al Impuesto a las Transacciones Financieras?

.....
.....
.....

3. ¿Quiénes pagan el Impuesto a las Transacciones Financieras?

.....
.....
.....

4. ¿Cuándo se paga el Impuesto a las Transacciones Financieras?

.....
.....
.....

5. ¿Cuánto tiempo estará vigente el Impuesto a las Transacciones Financieras?

.....
.....
.....

6. ¿Cuál es el porcentaje de cobro?

.....
.....
.....

7. ¿El Impuesto a las Transacciones Financieras es un impuesto directo o indirecto?

.....
.....
.....

8. ¿Usted está de acuerdo en que el ITF sea deducible como gasto a los fines de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas?

.....
.....
.....

ANEXO 3

GASTOS DEDUCIBLES

- Gastos del país como del exterior a condición de que estén vinculados con la actividad gravada y respaldos con documentación original. (artículo 8 DS 24051)
- Todos los gastos efectivamente pagados o devengados a favor de terceros por: alquileres, regalías por derecho de autor, patentes, marcas de fábrica. (artículo 10 DS 24051)
- Remuneraciones al factor trabajo en dinero o especie originados en leyes sociales o convenios de trabajo.
- Remuneraciones a socios o familiares cuando exista prestación de servicio efectivo.
- Para su deducción debe de mostrarse la retención del RC-IVA. (artículo 11 DS 24051)
- Intereses de deudas y accesorios, siempre que sea para producir renta gravada.
- Arrendamiento financiero, los gastos del arrendatario, siempre que se indique en el contrato por quien corre los gastos.
- Primas de seguros y sus accesorios que cubren riesgos en bienes que produzcan renta gravada y el personal dependiente contra accidentes de trabajo.
- Los tributos efectivamente pagados por la empresa como contribuyente directo:

- IT el pagado, no compensado.
- IPBI y el IPVA.
- IMT.
- ISTGB, si la empresa es beneficiaria.
- Tasas y patentes aprobadas.
- Gastos operativos, los cuales pueden ser fijos, variables, directos o indirectos necesarios para la producción.
- Créditos incobrables; los que se originen en operaciones propias del giro del negocio y los que se constituyan en base al promedio de las tres últimas gestiones.
- Previsiones y provisiones; reservas técnicas de compañías de seguro y similares, las reservas de carácter obligatorio que imponga la norma legal a las entidades financieras, provisiones emergentes de leyes sociales como la indemnización y provisiones para la restauración del medio ambiente impuestas mediante norma legal y con estudios de peritos independientes.
- Pérdidas de capital; si son cubiertas por indemnizaciones o seguros, caso contrario se debe dar aviso al SIN dentro los 15 días siguientes de conocido el hecho.
- Obsolescencia y desuso; bienes del activo fijo y mercancías obsoletos deben ser dados de baja en la gestión que ocurra, se puede vender con utilidad o pérdida y se debe dar aviso a la AT dentro los 10 días hábiles antes de dar de baja el bien o mercadería adjuntando su historial.

GASTOS NO DEDUCIBLES

- Retiros personales del dueño o socios ni los gastos personales se sustento del contribuyente y su familia.(artículo 47 Ley 843 y art.18 DS 24051)
- Uno de los Socios de la empresa ABC realiza el retiro de 200 unidades de productos cada uno valuado al precio de Bs.100.
- El socio Juan Pérez realizó un retiro de Bs.10000 para sus gastos personales.
- Los gasto por servicios personales en los que no se demuestre haber retenido el tributo del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los dependientes (art.47 Ley 843 y art. 18 DS 24051).
- Las multas y accesorios (excepto intereses y mantenimiento de valor) originados en la morosidad de estos tributos.
- Los impuestos indirectos
- La provisión del IUE.
- Amortización de derechos de llave, marcas de fábrica y otros activos intangibles, salvo que se hubiese pagado un precio.se amortiza en 5 años.
- En el caso de gastos de construcción, puede amortizar en el primer ejercicio o distribuirlos en 4 proporcionalmente., estos gastos no pueden exceder el 10% del capital pagado.
- Donaciones y otras cesiones gratuitas, excepto las efectuadas institucionales sin fines de lucro.

- Previsiones o reservas que no han sido dispuestas por normas legales.
- Depreciación de activos fijos.
- Los intereses pagados a socios del exterior que superen la Libor +3%.
- Los intereses pagados a socios nacionales que supere la tasa activa bancaria vigente en cada fecha de pago.
- Los intereses deducibles no podrán superar el 30% de los intereses pagados a terceros en la misma gestión.
- Los bienes objeto de contratos de arrendamiento financiero solo son depreciables por el arrendador.
- Pérdidas netas provenientes de operaciones ilícitas.
- Retiros de los socios no incluidos en planillas y sin prestación de servicios.